

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO

Que mediante Requerimiento No. 2004EE21727 del 8 de octubre de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, requiere al representante legal del establecimiento **FRENOS EL ESTANCAZO**, para que de forma inmediata de estricto cumplimiento a los requerimientos del Capitulo I — Normas y Procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados y la Resolución 1188 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008IE1492 del 29 de enero de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicita se evalúe el desarrollo de la actividad realizada por el establecimiento de comercio **FRENOS EL ESTANCAZO**, a fin de determinar si actualmente cumple con los parámetros técnicos necesarios para su correcto funcionamiento y así determinar si el establecimiento se encuentra o no infringiendo las normas ambientales que regulan todos los procesos presentados en el desarrollo de la actividad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental por parte del establecimiento de comercio **FRENOS EL ESTANCAZO**, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua mediante Conceptos Técnicos No. 13858 del 19 de septiembre de 2008, y en su numeral 6 – CONCLUSIONES- determinó:



₩,



POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

"... el establecimiento no cumple actualmente con los requerimientos exigidos por la Resolución 1188 de 2003..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siquientes tipos de sanciones y medidas preventivas (..)".

Que el parágrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: "(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por



×P



POR EL-CUAL-SE INIGIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, "Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Considerando lo expuesto por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el Concepto Técnico No. 13858 del 19 de diciembre de 2008, en cuanto al incumplimiento de la normatividad que regula las exigencias legales contempladas en la Resolución 1188 de 2003 y el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

Además se tiene claro por parte de esta entidad que el representante legal del establecimiento en estudio, no ha mostrado interés alguno durante la realización de sus operaciones en el acogimiento de las normas ambientales que le son directamente aplicables al proceso productivo que desarrolla, toda vez que pese al requerimiento efectuados por esta Entidad, no ha presentado ninguna solicitud para el otorgamiento del permiso de vertimientos industriales, tal como consta en el expediente DM-18-2006-1656.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a la establecimiento de comercio FRENOS EL ESTANCAZO,





POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 1188 de 2003 y el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".



4



Secretaria Distrital Ambiente

AUTO NÚMERO

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del representante legal o quien haga sus veces del establecimiento **FRENOS EL ESTANCAZO**, ubicado en la Diagonal 7 A No. 19 – 70 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. Resolución 1188 de 2003 y el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente proveído al representante legal o quien haga sus veces del establecimiento **FRENOS EL ESTANCAZO**, ubicado en la Diagonal 7 A No. 19 – 70 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Los Mártires, para que se surta el mismo tramite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y ÇÚMPLASE

16 MAR 2009

Directora Legal Ambiental

Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó: Luisa Fernanda Pineda Reviso: Maria Concepción Osuna C.T. 13858 del 19/09/08 Expediente: DM-18-2006-1656

